

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LEGISLATURA MUNICIPAL
CEIBA, PUERTO RICO



ORDENANZA NÚMERO 11

SERIE 2024-2025

SESIÓN ORDINARIA

PARA DESIGNAR CON EL NOMBRE DE CALLE MIRADOR Y CALLE PEDRO COLÓN OSORIO LAS CALLES INTERIORES DEL PARQUE TURÍSTICO Y RECREACIONAL PLAYA LOS MACHOS DE CEIBA; AUTORIZAR EL TRÁNSITO, ESTACIONAMIENTO, CIRCULACIÓN VEHICULAR, INFRACCIONES Y MULTAS ADMINISTRATIVAS DEL PARQUE TURÍSTICO Y RECREACIONAL PLAYA LOS MACHOS DE CEIBA; Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: La Administración Municipal es el instrumento que tienen las comunidades de Ceiba para facilitar la solución de problemas comunes en áreas, obras o servicios que pueden interferir con la sana convivencia de sus residentes y visitantes.

POR CUANTO: La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como Código Municipal de Puerto Rico (en adelante, Código Municipal), en su Artículo 1.003, declara política pública del Gobierno de Puerto Rico proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. De igual manera, se reconoce que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones. En consecuencia, se declara de máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios.

POR CUANTO: El Artículo 20.04 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" (en adelante, la "Ley 22"), dispone para que las autoridades locales, respecto a las calles y vías públicas bajo su jurisdicción, puedan imponer multas administrativas por las violaciones a las ordenanzas municipales relativas al tránsito.

POR CUANTO: El inciso (b) del Artículo 3.025 del Código Municipal establece que la Policía Municipal tendrá, dentro de los límites territoriales del municipio, el poder y la responsabilidad de compelir la obediencia a las ordenanzas y reglamentos promulgados por el municipio y ofrecer la debida orientación de las ordenanzas relacionadas con la seguridad y el orden público.

POR CUANTO: Esta administración municipal está comprometida con el desarrollo económico de Ceiba, la seguridad vial dentro de su jurisdicción y en facilitar la apertura de servicios que redunden en una mejor calidad de vida para sus constituyentes.

POR CUANTO: A tales fines, se entiende necesario reglamentar el tránsito, estacionamiento y circulación de una forma cóncava a la establecida en la Ley 22 dentro del Parque Turístico y Recreativo Playa Los Machos.

POR TANTO: **ORDÉNESE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE CEIBA, PUERTO RICO, LO SIGUIENTE:**

SECCIÓN 1:

Se designa con el nombre de Calle Mirador y Calle Pedro Colón Osorio las Calles Interiores del Parque Turístico y Recreacional Playa Los Machos de Ceiba; se autoriza el tránsito, estacionamiento, circulación vehicular, infracciones y multas administrativas del Parque Turístico y Recreacional Playa Los Machos de Ceiba.

SECCIÓN 2:

Mediante esta Ordenanza se designan los siguientes nombres para las calles interiores del Parque Turístico y Recreacional Playa Los Machos de Ceiba (véase Anejo Núm. 1):

- a. El tramo de calle que se utiliza para entrar a la Playa Los Machos, desde la Calle Tarawa hasta la Villa Pesquera se llamará Calle Mirador.
- b. El tramo de Calle que interseca con la Calle Mirador y termina en la Playa Los Machos se llamará Calle Pedro Colón Osorio.

SECCIÓN 3:

Para efectos de esta Ordenanza, los siguientes términos tendrán los significados que se expresan en esta Sección, excepto donde el contexto en el que se utilicen claramente indique otra cosa.

- a. Acera - Aquella porción de la vía pública construida, específicamente, para el uso de los peatones.
- b. Agente del Orden Público - Se entenderá como un oficial de la Policía Municipal de Ceiba, del Negociado de la Policía de Puerto Rico, Inspector del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos o del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
- c. Arrastre o Tráiler - Todo vehículo carente de fuerza motriz para su movimiento, diseñado y construido para cargar bienes sobre o dentro de su propia estructura y ser tirado por un vehículo de motor, sin que éste tenga que soportar total o parcialmente el peso de la carga.
- d. Auto-ciclo o Motociclo - Todo vehículo auto impulsado de dos (2) ruedas o más, en contacto con el suelo, provisto de un motor con una capacidad de frenar que no exceda de cinco (5) caballos de fuerza y que incluirá, entre otros, los vehículos denominados como "minibikes", monopatines, patineta motorizada, "go-carts", bicicletas a las que se le hayan instalado motores, así como cualquier otro artefacto de dos (2) ruedas o más y con un motor que no exceda de cinco (5) caballos de fuerza.
- e. Automóvil - Todo vehículo de motor diseñado especialmente para la transportación de menos de once (11) pasajeros, incluyendo al conductor, con o sin paga, excepto motonetas y motocicletas.
- f. Bicicleta - Todo vehículo impulsado por fuerza muscular consistente de una (1) o más ruedas, construido para llevar una (1) o más personas sobre su estructura.
- g. Ciclista - Toda persona que conduzca o tenga control físico de una bicicleta en una vía pública con fines deportivos, recreativos o como medio de transportación.
- h. Conductor - Toda persona que conduzca o tenga el control físico en el área del volante de un vehículo o vehículo de motor. Se considerará conductor autorizado cuando haya obtenido el certificado de licencia de conducir, y el mismo se encuentre vigente.
- i. Detener o Detenerse - Suspensión instantánea de la marcha de un vehículo, con o sin ocupantes, excepto cuando sea detenido totalmente con el propósito de montar o desmontar pasajeros.
- j. Estacionar - Parar o detener un vehículo o vehículo de motor con o sin ocupantes cuando no exista la intención de continuar

- inmediatamente su marcha.
- k. Estacionamiento - Cualquier área pública o privada utilizada para estacionar vehículos o vehículos de motor.
- l. Facilidad Peatonal para Personas con Impedimentos Físicos - Cualquier estructura o facilidad en una vía pública, rampa o área de estacionamiento destinada a facilitar el acceso a personas con impedimentos físicos, según dichas personas sean designadas o definidas por el Departamento de Salud o las autoridades gubernamentales competentes. Dichas facilidades podrán ser de los siguientes tipos:
- Rampas Peatonales - superficie para caminar con pendiente que conecta diferentes niveles y que puede ser parte de una salida o una entrada.
 - Andén - especie de acera con una superficie continua y definida a nivel del terreno entre vías públicas y edificios o áreas de estacionamiento o entre áreas de estacionamiento y edificios.
- m. Falta Administrativa - Cualquier violación o incumplimiento a las disposiciones de esta Ordenanza, ya sea directamente cometida por el conductor y/o por el dueño registral del vehículo, que se hará constar en el registro de vehículos de motor y arrastres y en el récord choferil del conductor.
- n. Multa - Pena monetaria que se le impone a una persona, al conductor y/o al dueño registral del vehículo por haber incurrido en una falta administrativa.
- o. Peatón - Cualquier persona que se traslade a pie o que requiera de un equipo que facilite su movimiento.
- p. Persona con Impedimento - Cualquier persona con un impedimento físico o mental que lo limita, sustancialmente, en una o más actividades principales de su vida, que tiene un historial de tal impedimento, o es considerado como una persona con tal impedimento.
- q. Policía Municipal - Tendrá el significado que se establece en el Capítulo IV del Libro III del Código Municipal.
- r. Vehículo - Todo artefacto o animal en el cual o por medio del cual cualquier persona o propiedad es o puede ser transportada o llevada por una vía pública.
- s. Vehículo Todo Terreno o "Four Track" - Cualquier vehículo de motor de tres (3) o cuatro (4) ruedas con un asiento tipo motocicleta en el que el operador monta en horquillas, con manubrio para el control y manejo, con un motor de gasolina de alta eficiencia, destinado, específicamente para ser utilizado fuera de las carreteras pavimentadas, o mejor conocidas como "off road".
- t. Vehículos Transportadores de Botes - Cualquier combinación de vehículos diseñados y construidos para específicamente transportar botes ensamblados o cascos de botes ("hulls").
- u. Vía Pública - Cualquier calle, camino o carretera estatal o municipal, así como cualquier calle, camino o carretera ubicada en terrenos pertenecientes a corporaciones públicas creadas por ley y sus subsidiarias, y comprenderá el ancho total entre las líneas de colindancia de toda vía de propiedad pública abierta al uso público para el tránsito de vehículos o vehículos de motor.
- v. Vía Pública de Acceso Controlado - Toda vía pública a la que una persona puede tener acceso mientras cumpla con lo determinado por la autoridad, según el estado de derecho vigente.
- w. Zona de No Pasar - Aquel tramo de una vía pública marcada con línea de no pasar, con línea de centro y no pasar, o con señales

equivalentes.

SECCIÓN 4:

La velocidad de un vehículo o vehículo de motor deberá regularse en todo momento con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública. Nadie deberá guiar a una velocidad mayor a la que se permita ejercer el debido dominio del vehículo y deberá reducir la velocidad o parar, cuando sea necesario para evitar un accidente. Se establece el límite máximo legal de velocidad de quince (15) millas por hora para las dos (2) calles del Parque Turístico y Recreativo Playa Los Machos de Ceiba, los siete días de la semana, las veinticuatro (24) horas del día. Ninguna persona conducirá un vehículo de motor por la señalada vía pública a una velocidad mayor de dicho límite máximo.

SECCIÓN 5:

Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima permitida para las dos (2) calles del Parque Turístico y Recreativo Playa Los Machos de Ceiba incurrirá en falta administrativa y será sancionada de la siguiente manera:

- a. Con multa básica de cien dólares (\$100) más diez dólares (\$10) adicionales por cada milla por hora a que viniese manejando en exceso del límite máximo de velocidad permitido en dicha zona u horario, o bajo dichas circunstancias.
- b. Con multa de mil dólares (\$1,000) cuando la velocidad a la que vaya el vehículo sea de cien (100) millas por hora o más.
- c. Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima permitida en un área donde haya un aviso de que se encuentran obreros realizando trabajos de construcción, mantenimiento o mejoras en las vías públicas, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa básica de ciento cincuenta dólares (\$150) más diez dólares (\$10) por cada milla por hora a que viniese manejando en exceso del límite máximo de velocidad permitido en dicha zona u horario.

SECCIÓN 6:

Todo boleto expedido por violación a los límites de velocidad deberá especificar la velocidad a la que se alega conducía la persona, la velocidad máxima permitida dentro del distrito o en la zona en cuestión, el nombre y número de placa del Policía Municipal que realizó la intervención y la disposición de esta Sección que ha violado. Todo agente de la Policía Municipal que utilice un método electrónico para determinar la velocidad de un vehículo de motor tendrá el deber de mostrarle a toda persona intervenida por una alegada infracción a los límites de velocidad, que así lo requiera, la lectura que se arrojó usando ese método.

SECCIÓN 7:

Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo en los siguientes sitios del Parque Turístico y Recreativo Playa Los Machos de Ceiba, salvo en situaciones extraordinarias para evitar conflictos con el tránsito, o en cumplimiento de la ley, o por indicación específica de un oficial policial o una señal de tránsito:

- a. Conllevará multa de ciento cincuenta dólares (\$150):
 - i. Dentro del área formada por el cruce de calles o carreteras;
 - ii. Sobre un paso de peatones;
- iii. Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5) metros de una esquina, medidos

- desde la línea de construcción;
 - iv. Paralelo a o contiguo a un vehículo parado o estacionado en una vía pública;
 - v. A más de un (1) pie o treinta puntos cinco (30.5) centímetros del borde de la acera o encintado;
 - vi. En cualquier sitio donde estuviese prohibido estacionarse por señales oficiales;
 - vii. Estacionarse en áreas verdes;
 - viii. Detenerse/estacionarse en la vía pública para lavar, limpiar o engrasar vehículo o embarcaciones salvo una emergencia;
 - ix. Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo con o sin ocupantes, parar o estacionar dicho vehículo fuera de la zona de rodaje.
 - x. Ninguna persona estacionará un vehículo para ningún propósito que no sea el de cargar y/o descargar mercancía en cualquier sitio designado como zona de carga y descarga, y en ningún momento el estacionamiento para este propósito será por un período mayor de una (1) hora durante las horas y días laborables.
- b. Conllevará multa de doscientos dólares (\$200):
 - i. Sobre una acera
 - ii. Dentro de un área demarcada como zona de seguridad.
 - c. Conllevará multa de quinientos dólares (\$500):
 - i. De manera tal que obstruya una facilidad peatonal para personas con impedimentos físicos, ya sean siempre peatonales o andenes.
 - d. Esta Sección no se aplicará al conductor de un vehículo que se averíe y fuera necesario repararlo en el pavimento o zona de rodaje de una vía pública desprovista de paseos, siempre y cuando tal operación pueda hacerse dentro de dos (2) horas.

SECCIÓN 8:

Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo, con o sin ocupantes, en área designada como estacionamiento para personas con impedimentos, sin estar debidamente autorizado para ello y tener claramente visible a través del cristal delantero de su vehículo el correspondiente rótulo removible expedido por el Departamento. La infracción a esta disposición conllevará multa de mil dólares (\$1,000). Por medio de esta Sección se ordena que se designen o reserven áreas o espacios para estacionamiento de vehículos de motor de personas impedidas y que se identifiquen con letreros o rótulos instalados a una altura de ocho (8) pies, aproximadamente.

Estos letreros o rótulos tendrán un tamaño de 18 pulgadas de ancho por 18 pulgadas de largo e incluirán una referencia a este Artículo y la penalidad a imponerse por el estacionamiento ilegal en dichas áreas o espacios. Para los efectos de esta falta administrativa, se entenderá por estacionar u obstruir el colocar un vehículo o detenerse a esperar o dejar a cualquier persona, u obstruir la entrada de dicha área designada para estacionamiento para las personas con impedimentos. El hecho de que cualquier rótulo indique una multa diferente a la aquí establecida no será impedimento o excusa para que se imponga dicha sanción administrativa.

SECCIÓN 9:

La Administración está autorizada a instalar los reductores de velocidad que sean necesarios previo a cada paso de peatones.

SECCIÓN 10:

Con el fin de procurar el orden y el buen funcionamiento de la rampa

ubicada en la Villa Pesquera de la Playa Machos de Ceiba, se adopta la zona de seguridad para el tiro y retiro de embarcaciones según lo establecido en el documento que se hace formar parte de esta Ordenanza como Anejo Núm. 2. Se prohíbe el estacionamiento de vehículos o vehículos de motor dentro del área demarcada como zona de seguridad.

SECCIÓN 11:

El área de estacionamiento dentro de la Villa Pesquera será de uso exclusivo para los pescadores bonafides del Municipio de Ceiba y de los comensales del restaurante y de la pescadería. El uso del estacionamiento será gratuito.

SECCIÓN 12:

Se adopta la circulación vehicular establecida en el plano que se hace formar parte de esta Ordenanza como Anejo Núm. 3.

SECCIÓN 13:

Se autoriza el establecimiento de pasos peatonales, según lo establecido en el plano que se hace formar parte de esta Ordenanza como Anejo Núm. 3.

SECCIÓN 14:

Se prohíbe el tránsito de vehículos de motor en la zona marítimo terrestre o en cualquier otra área de la playa fuera de la vía pública o áreas designadas para ello. Toda persona que infrinja lo dispuesto en este artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares con cero centavos.

SECCIÓN 15:

Se prohíbe entrar y sacar del agua embarcaciones o motoras acuáticas fuera de las rampas autorizadas para ello. Toda persona que infrinja lo dispuesto en este artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares con cero centavos.

SECCIÓN 16:

Las disposiciones de esta Ordenanza son separables e independientes unas de otras por lo que, si cualquier parte, párrafo o sección de esta fuese declarada institucional, nula o inválida por un Tribunal con jurisdicción y competencia, la determinación a tales efectos solo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya inconstitucionalidad, nulidad o invalidez hubiere sido declarada.

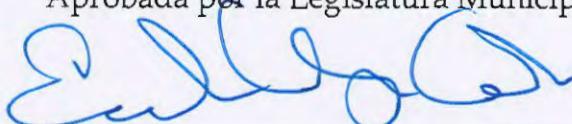
SECCIÓN 17:

Esta Ordenanza comenzará a regir una vez sea aprobada por la Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde; y se cumpla con la publicación en un periódico de circulación general por diez (1) días.

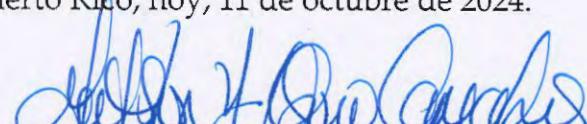
SECCIÓN 18:

Copia de esta Ordenanza será enviada a las agencias y dependencias necesarias para su conocimiento y acción correspondiente.

Aprobada por la Legislatura Municipal de Ceiba, Puerto Rico, hoy, 11 de octubre de 2024.



Hon. Eusebio Vega Cintrón
Presidente Legislatura Municipal

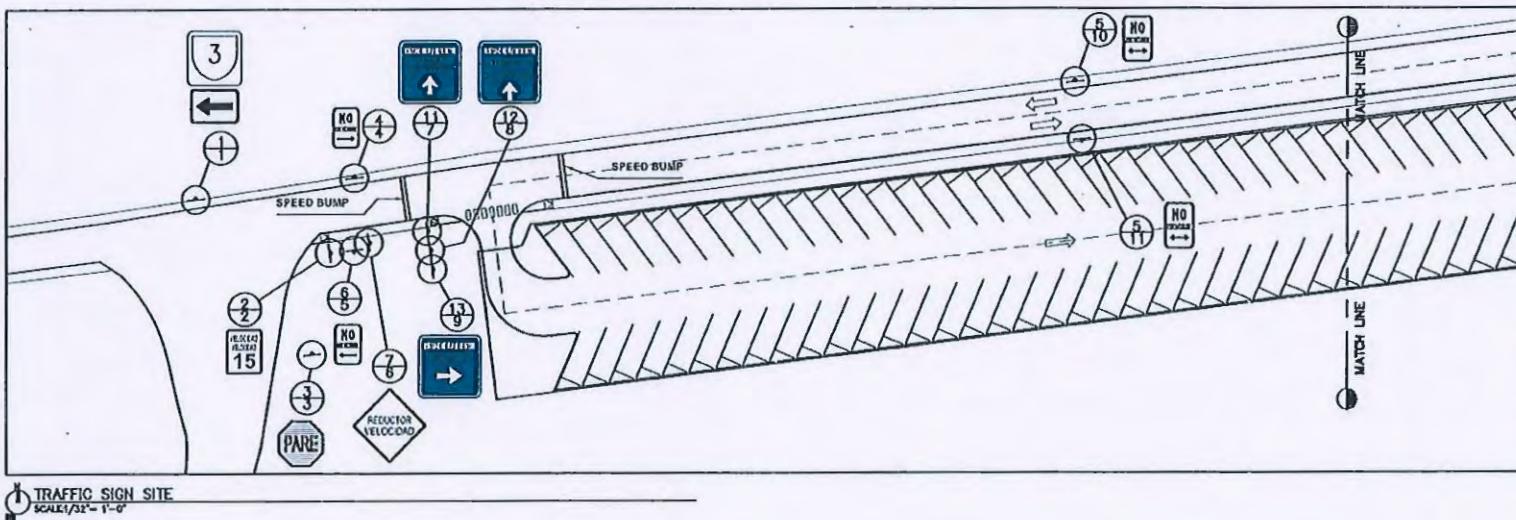
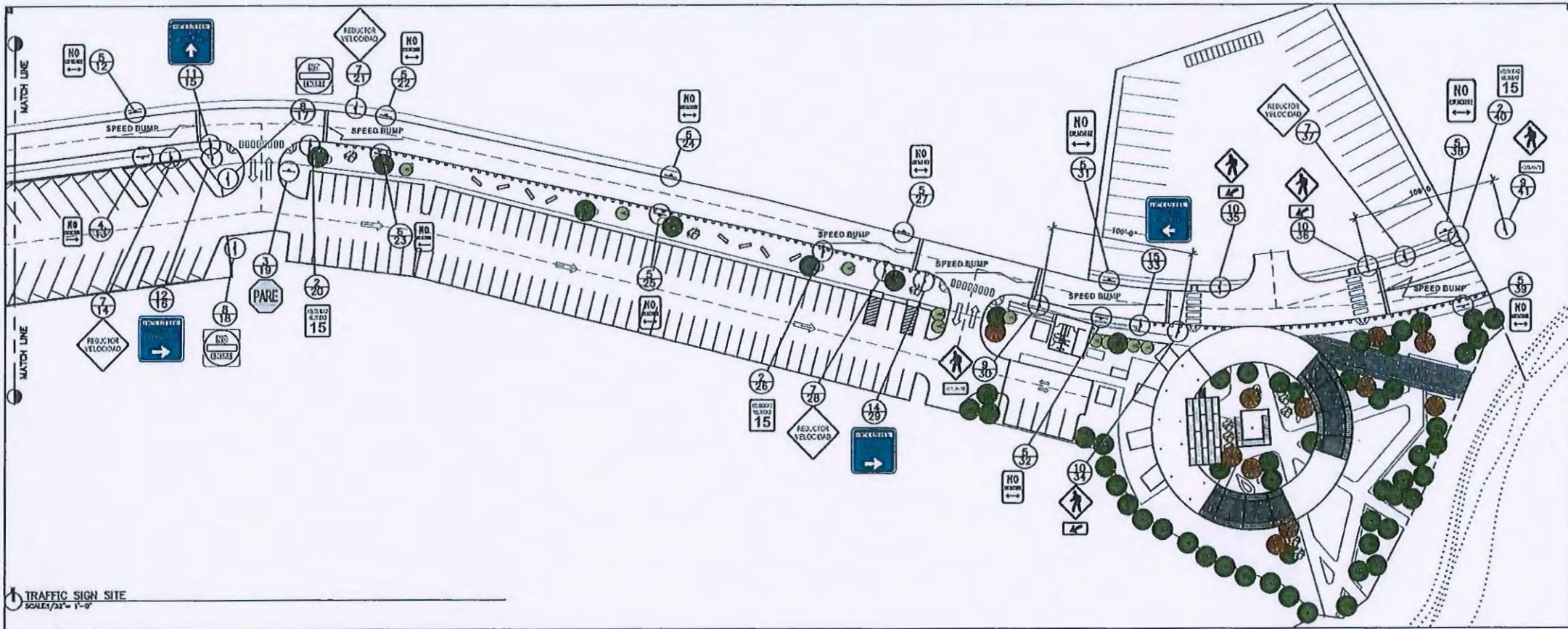


Gretsher Y. Osorio Camacho
Secretaria Legislatura Municipal

Firmada por el Honorable Alcalde de Ceiba, Puerto Rico, el 15 de octubre de 2024.



Honorable Samuel Rivera Báez
Alcalde



© 2023 BY THE PROPERTY OF TALLER DE ARQUITECTURA MARGARITA FULLANA.
ALL RIGHTS RESERVED. THIS DRAWING IS THE PROPERTY OF THE PROJECT OWNER.
IT MAY NOT BE COPIED OR REPRODUCED IN WHOLE OR IN PART,
OTHER PROJECT AND IT IS TO BE KEPT FOR THE USE OF THE PROJECT.

TALLER DE ARQUITECTURA MARGARITA FULLANA

TALLER DE ARQUITECTURA
MARGARITA FULLANA

PRELIMINARY DRAWINGS
RECREATIONAL AREA
CLUB NAUTICO DE CEIBA
PLAYA LOS MACHOS
CEIBA MUNICIPALITY, PR

Title Sheet

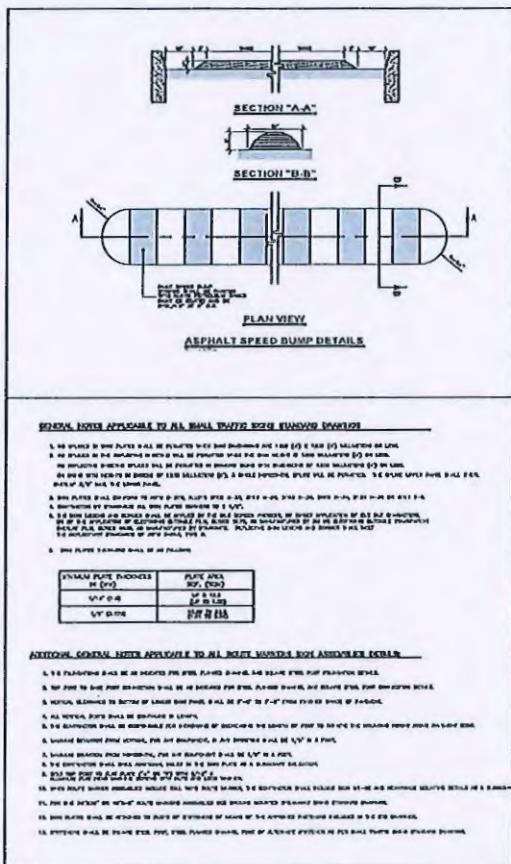
600 EN 140 PL RGE - NO 00000
(7 6 7) 7 2 5 - 1 0 2 9

REVISIONS
DATE: June 2023

SHEET NO.
SG-1

SIGN TABLE									
CODE NUMBER	LOCATION	TYPE	SIZE OF PANELS	DISPLAY SURFACE AREA	PERIODIC TEST	TEST PERIOD	TEST FEE	SEE DTPR. MANUAL EDITION	SEE DTPR. MANUAL EDITION
1	1	R10 R10-1-1		21'2" x 21'2"	NA		\$1		2021
2	2,20,20 10	R21		20'0"	NA		\$1	SEE DTPR. MANUAL EDITION 2021	SEE DTPR. MANUAL EDITION 2021
3	3,12	R51		3'6" x 1'	NA		\$1	SEE DTPR. MANUAL EDITION 2021	SEE DTPR. MANUAL EDITION 2021
4	4,13	R51(R)		8'2" x 1"	NA		\$1	SEE DTPR. MANUAL EDITION 2021	SEE DTPR. MANUAL EDITION 2021
5	12,11,12 22,21,25 23,21,22 23,23	R51		12' x 1"	NA		\$1	SEE DTPR. MANUAL EDITION 2021	SEE DTPR. MANUAL EDITION 2021
6	5,23	R51-1-1		12' x 1"	NA		\$1	SEE DTPR. MANUAL EDITION 2021	SEE DTPR. MANUAL EDITION 2021
7	8,11,21 23,27	R174		3'9"	NA		\$1	SEE DTPR. MANUAL EDITION 2021	SEE DTPR. MANUAL EDITION 2021
8	17,13	R51		30' x 3"	NA		\$1	SEE DTPR. MANUAL EDITION 2021	SEE DTPR. MANUAL EDITION 2021

SIGN TABLE									
CODE NUMBER	LOCATION	TYPE	SIZE OF PANELS	DISPLAY SURFACE AREA	PERIODIC TEST	TEST PERIOD	TEST FEE	SEE DTPR. MANUAL EDITION	SEE DTPR. MANUAL EDITION
9	32-41	R11-2 R16-2		5'7" x 3'7"	NA		\$2	SEE DTPR. MANUAL EDITION 2020	SEE DTPR. MANUAL EDITION 2020
10	32-35-25	R11-2 R16-2		3'7" x 3'7"	NA		\$2	SEE DTPR. MANUAL EDITION 2020	SEE DTPR. MANUAL EDITION 2020
11	7,15	R51		12' x 5"	NA		\$2	SEE SPECIAL SIGN "A"	SEE SPECIAL SIGN "A"
12	8,15	R51		12' x 5"	NA		\$2	SEE SPECIAL SIGN "B"	SEE SPECIAL SIGN "B"
13	3	R51		12' x 5"	NA		\$1	SEE SPECIAL SIGN "C"	SEE SPECIAL SIGN "C"
14	29	R51		12' x 5"	NA		\$1	SEE SPECIAL SIGN "D"	SEE SPECIAL SIGN "D"
15	31	R51		12' x 5"	NA		\$1	SEE SPECIAL SIGN "E"	SEE SPECIAL SIGN "E"



SPECIAL SIGN "D"									
SIGN DETAIL									
Panel style: 12' x 10' panel, general directional dimensions are to be observed.									
Letter letters are panel edge to lower left corner.									
LETTER POSITIONS (X)									
C	S	T	A	C	S	H	A	V	I
E	S	T	A	C	S	H	A	V	I
Z	S	T	A	C	S	H	A	V	I
X	S	T	A	C	S	H	A	V	I
B	S	T	A	C	S	H	A	V	I
G	S	T	A	C	S	H	A	V	I
D	S	T	A	C	S	H	A	V	I
F	S	T	A	C	S	H	A	V	I
M	S	T	A	C	S	H	A	V	I
N	S	T	A	C	S	H	A	V	I
P	S	T	A	C	S	H	A	V	I
R	S	T	A	C	S	H	A	V	I
O	S	T	A	C	S	H	A	V	I
L	S	T	A	C	S	H	A	V	I
J	S	T	A	C	S	H	A	V	I
K	S	T	A	C	S	H	A	V	I
Q	S	T	A	C	S	H	A	V	I
U	S	T	A	C	S	H	A	V	I
W	S	T	A	C	S	H	A	V	I
V	S	T	A	C	S	H	A	V	I
H	S	T	A	C	S	H	A	V	I
I	S	T	A	C	S	H	A	V	I
O	S	T	A	C	S	H	A	V	I
P	S	T	A	C	S	H	A	V	I
R	S	T	A	C	S	H	A	V	I
O	S	T	A	C	S	H	A	V	I
L	S	T	A	C	S	H	A	V	I
J	S	T	A	C	S	H	A	V	I
K	S	T	A	C	S	H	A	V	I
Q	S	T	A	C	S	H	A	V	I
U	S	T	A	C	S	H	A	V	I
V	S	T	A	C	S	H	A	V	I
H	S	T	A	C	S	H	A	V	I
I	S	T	A	C	S	H	A	V	I
O	S	T	A	C	S	H	A	V	I
P	S	T	A	C	S	H	A	V	I
R	S	T	A	C	S	H	A	V	I
O	S	T	A	C	S	H	A	V	I
L	S	T	A	C	S	H	A	V	I
J	S	T	A	C	S	H	A	V	I
K	S	T	A	C	S	H	A	V	I
Q	S	T	A	C	S	H	A	V	I
U	S	T	A	C	S	H	A	V	I
V	S	T	A	C	S	H	A	V	I
H	S	T	A	C	S	H	A	V	I
I	S	T	A	C	S	H	A	V	I
O	S	T	A	C	S	H	A	V	I
P	S	T	A	C	S	H	A	V	I
R	S	T	A	C	S	H	A	V	I
O	S	T	A	C	S	H	A	V	I
L	S	T	A	C	S	H	A	V	I
J	S	T	A	C	S	H	A	V	I
K	S	T	A	C	S	H	A	V	I
Q	S	T	A	C	S	H	A	V	I
U	S	T	A	C	S	H	A	V	I
V	S	T	A	C	S	H	A	V	I
H	S	T	A	C	S	H	A	V	I
I	S	T	A	C	S	H	A	V	I
O	S	T	A	C	S	H	A	V	I
P	S	T	A	C	S	H	A	V	I
R	S	T	A	C	S	H	A	V	I
O	S	T	A	C	S	H	A	V	I
L	S	T	A	C	S	H	A	V	I
J	S	T	A	C	S	H	A	V	I
K	S	T	A	C	S	H	A	V	I
Q	S	T	A	C	S	H	A	V	I
U	S	T	A	C	S	H	A	V	I
V	S	T	A	C	S	H	A	V	I
H	S	T	A	C	S	H	A	V	I
I	S	T	A	C	S	H	A	V	I
O	S	T	A	C	S	H	A	V	I
P	S	T	A	C	S	H	A	V	I
R	S	T	A	C	S	H	A	V	I
O	S	T	A	C	S	H	A	V	I
L	S	T	A	C	S	H	A	V	I
J	S	T	A	C	S	H	A	V	I
K	S	T	A	C	S	H	A	V	I
Q	S	T	A	C	S	H	A	V	I
U	S	T	A	C	S	H	A	V	I
V	S	T	A	C	S	H	A	V	I
H	S	T	A	C	S	H	A	V	I
I	S	T	A	C	S	H	A	V	I
O	S	T	A	C	S	H	A	V	I
P	S	T	A	C	S	H	A	V	I
R	S	T	A	C	S	H	A	V	I
O	S	T	A	C	S	H	A	V	I
L	S	T	A	C	S	H	A	V	I
J	S	T	A	C	S	H	A	V	I
K	S	T	A	C	S	H	A	V	I
Q	S	T	A	C	S	H	A	V	I
U	S	T	A	C	S	H	A	V	I
V	S	T	A	C	S	H	A	V	I
H	S	T	A	C	S	H	A	V	I
I	S	T	A	C	S	H	A	V	I
O	S	T	A	C	S	H	A	V	I
P	S	T	A	C	S	H	A	V	I
R	S	T	A	C	S	H	A	V	I
O	S	T	A	C	S	H	A	V	I
L	S	T	A	C	S	H	A	V	I
J	S	T	A	C					

Zona de Seguridad Villa Pesquera



Leyenda



- Zona de seguridad para el tiro y retiro de embarcaciones en la rampa municipal. En esta zona estará prohibido el estacionamiento de vehículos de motor.

Designación de Calles Playa Los Machos



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LEGISLATURA MUNICIPAL
CEIBA, PUERTO RICO

CERTIFICACIÓN
2024-2025

YO, GRETSHEN Y. OSORIO CAMACHO, SECRETARÍA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE CEIBA, PUERTO RICO, CERTIFICO LO SIGUIENTE:

QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA ORDENANZA NÚMERO 11, SERIE 2024-2025, APROBADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE CEIBA, PUERTO RICO EL DIA 11 DE OCTUBRE DE 2024, E INTITULADA:

PARA DESIGNAR CON EL NOMBRE DE CALLE MIRADOR Y CALLE PEDRO COLÓN OSORIO LAS CALLES INTERIORES DEL PARQUE TURÍSTICO Y RECREACIONAL PLAYA LOS MACHOS DE CEIBA; AUTORIZAR EL TRÁNSITO, ESTACIONAMIENTO, CIRCULACIÓN VEHICULAR, INFRACCIONES Y MULTAS ADMINISTRATIVAS DEL PARQUE TURÍSTICO Y RECREACIONAL PLAYA LOS MACHOS DE CEIBA; Y PARA OTROS FINES.

VOTOS AFIRMATIVOS

HON. EUSEBIO VEGA CINTRÓN
HON. LILIAN SANDOZ PEREA
HON. WILLIAM RODRÍGUEZ DÍAZ
HON. EMILIO A. MAYMI BÁEZ
HON. JOEL FÉLIX PEÑA
HON. RAMÓN FÉLIX BARRETO
HON. SIGFREDO RIVERA MELÉNDEZ
HON. CÉSAR RIVERA TIBURCIO
SR. CARLOS PINO PAGAN

LEGISLADORES AUSENTES

HON. ANGELISSA MORALES RODRÍGUEZ
HON. SAMUEL G. DONATO SANES
HON. ALEXIS COLLAZO TORRES

CERTIFICO ADÉMÁS QUE, DE ACUERDO CON LO PERTINENTE A ESTA OFICINA, APARECE QUE TODOS LOS LEGISLADORES MUNICIPALES FUERON DEBIDAMENTE CITADOS PARA LA REFERIDA SESIÓN ORDINARIA EN LA FORMA QUE DETERMINA LA LEY.

ESTA ORDENANZA FUE DEBIDAMENTE PRESENTADA AL ALCALDE HONORABLE SAMUEL RIVERA BAEZ, EL 15 DE OCTUBRE DE 2024 Y ESTE IMPARTIÓ SU APROBACIÓN CON SU FIRMA EL 15 DE OCTUBRE DE 2024.

Y PARA QUE ASI CONSTE, Y A LOS FINES PRECEDENTES, EXPIDO LA PRESENTE CON MI FIRMA Y EL SELLO OFICIAL DE ESTA LEGISLATURA MUNICIPAL DE CEIBA, PUERTO RICO HOY, 15 DE OCTUBRE DE 2024.


SRA. GRETSHEN Y. OSORIO CAMACHO
SECRETARIA
LEGISLATURA MUNICIPAL

